



Resolución No. CSJBOR23-1313
Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00709

Solicitante: Carmen Estela Alvarado Utria

Despacho: Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño

Proceso: Ordinario laboral

Radicado: 13001310500720190035700

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 19 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 4 de septiembre de 2023, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001310500720190035700, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que se encuentra pendiente resolver solicitud de ejecución. Sin embargo, al revisar la solicitud se observó que no se indicó el nombre ni la identificación del solicitante, así como tampoco una relación sucinta de hechos.

Mediante Auto CSJBOAVJ23-902 del 7 de septiembre de 2023, comunicado el 11 del mismo mes y año, se requirió al quejoso para que complementara la solicitud.

Dentro de la oportunidad concedida, la señora Carmen Estela Alvarado Utria allegó escrito en el que complementó la solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso, en el sentido que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas procesales y dar trámite a la solicitud de ejecutivo a continuación.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-953 del 27 de septiembre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 28 de septiembre de la presente anualidad. El término concedido venció sin que los servidores judiciales atendieran la solicitud de informe.

1.3 Explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-994 del 5 de octubre de 2023, se resolvió aperturar el trámite de vigilancia judicial y solicitar explicaciones a los doctores Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 9 de octubre de 2023. Dentro de la oportunidad concedida, los servidores judiciales las allegaron.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

El titular del despacho indica que se posesionó en el cargo el 1° de agosto de 2023, que al revisar el expediente se encontró que el proyecto del auto ingresó al despacho el 12 de julio de 2023, pero que el 31 de julio siguiente fue devuelto a la secretaría por quien desempeñaba el cargo de juez.

Que el 14 de agosto de 2023 ingresa nuevamente el proyecto al despacho para su revisión. Sin embargo, teniendo en cuenta el retraso que encuentra al momento de posesionarse en el cargo, se implementó un plan de evacuación, en aras de tramitar las providencias que se encontraban pendientes, por lo que el 9 de octubre de 2023 se profirió el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, trámite previo a librar mandamiento de pago.

Por otra parte, indica el funcionario judicial, que el 28 de septiembre de 2023 se comunicó el Auto CSJBOAVJ23-953 por medio del cual se requirió la información detallada del proceso; sin embargo, que solo hasta el 9 de octubre de la presente anualidad tuvo conocimiento de ello con ocasión a la comunicación del Auto CSJBOAVJ23-994 por el cual se aperturó el trámite.

En ese sentido, indica que de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entiende surtida “transcurridos dos días hábiles siguiente al envío del mensaje”, por lo que alega que el auto mediante el cual se aperturó el trámite, vulnera el derecho al debido proceso.

Finalmente, alega que desde se posesión se han celebrado más de 60 audiencias y se han proferido 350 autos interlocutorios, situación que se puede evidenciar en las estadísticas del 3° trimestre de 2023.

Por su parte, el secretario del despacho, argumenta que el 8 de noviembre de 2022 se recibió notificación de la providencia proferida en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, y que el expediente fue regresado por esa corporación el 16 siguiente.

Que el 28 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante, solicitó la ejecución de la sentencia, y por auto del 19 de diciembre siguiente se obedeció a lo resuelto en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Que el 27 de enero de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de impulso procesal, y que el 30 de enero siguiente, por secretaría, se elaboró la liquidación de las costas procesales y se puso en conocimiento de las partes el mismo día.

Que los días 20 de febrero, 2, 15 y 30 de marzo, 11 de abril, 12 de julio, 14 de agosto y 5 de octubre de 2023, el quejoso allegó memoriales de impulso procesal, en los que solicita la ejecución de la sentencia. Al respecto, argumenta que para proceder a resolver lo requerido, era necesario emitir primero el auto de obedécese y cúmplase, así como emitir la providencia mediante la cual se aprobará la liquidación de las costas, por lo que una vez ejecutoriada esta última, se ingresará el expediente al despacho para pronunciarse.

Reitera lo afirmado por el titular del despacho, concerniente a que el expediente ingresó Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

al despacho con proyecto del auto que aprueba las costas el 12 de julio de 2023, pero fue devuelto a la secretaría por quien fungía como juez, por lo que el proyecto ingresó nuevamente el 14 de agosto de la presente anualidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Carmen Estela Alvarado Utria, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos

señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias

imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5 Caso concreto

La señora Carmen Estela Alvarado Utria solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001310500720190035700, que cursa en el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas procesales y dar trámite a la solicitud de ejecutivo a continuación.

Con relación a lo alegado por la quejosa, el doctor Joaquín Antonio Uparela Hernández, juez, indica que se posesionó en el cargo el 1º de agosto de 2023, que al revisar el expediente se encontró que el proyecto del auto ingresó al despacho el 12 de julio de 2023, pero que el 31 de julio siguiente fue devuelto a la secretaría por quien desempeñaba el cargo de juez.

Que el 14 de agosto de 2023 ingresa nuevamente el proyecto al despacho para su revisión. Sin embargo, teniendo en cuenta el retraso que encuentra al momento de posesionarse en el cargo, se implementó un plan de evacuación, en aras de tramitar las providencias que se encontraban pendientes, por lo que el 9 de octubre de 2023 se profirió el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, trámite previo a librar mandamiento de pago.

Por su parte, el doctor Osvaldo Ortega Beleño, secretario, indica que el 28 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia. Que por auto del 19 de diciembre siguiente se obedeció a lo resuelto en segunda instancia Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Que el 27 de enero de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de impulso procesal y que el 30 de enero siguiente, por secretaría, se elaboró la liquidación de las costas procesales y se puso en conocimiento de las partes el mismo día.

Que los días 20 de febrero, 2, 15 y 30 de marzo, 11 de abril, 12 de julio, 14 de agosto y 5 de octubre de 2023, el quejoso allegó memoriales de impulso procesal, en los que solicita la ejecución de la sentencia. Argumenta, que para proceder a resolver lo requerido, era necesario emitir primero el auto de obedézcase y cúmplase, así como emitir la providencia mediante la cual se aprobara la liquidación de las costas, lo que se dio el 9 de octubre de la presente anualidad, por lo que una vez ejecutoriada esta última, se ingresará el expediente al despacho para pronunciarse.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados en las explicaciones allegadas por el empleado, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Notificación de la decisión de segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena	08/11/2022
2	Recepción del expediente	16/11/2022
3	Solicitud de liquidación y aprobación de costas, y de ejecución de la sentencia	28/11/2022
4	Auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	19/12/2022
5	Memorial de impulso procesal	27/01/2023
6	Liquidación de las costas por secretaría	30/01/2023
7	Fijación en lista de la liquidación de las costas	30/01/2023
8	Solicitud de aprobación de las costas y de ejecución de la sentencia	20/02/2023
9	Memorial de impulso procesal	02/03/2023
10	Memorial de impulso procesal	15/03/2023
11	Memorial de impulso procesal	30/03/2023
12	Memorial de impulso procesal	11/04/2023
13	Memorial de impulso procesal	08/05/2023
14	Memorial de impulso procesal	18/05/2023
15	Memorial de impulso procesal	24/05/2023
16	Memorial de impulso procesal	29/05/2023
17	Memorial de impulso procesal	08/06/2023
18	Memorial de impulso procesal	06/07/2023
19	Ingreso al despacho del proceso con proyecto de la providencia	12/07/2023

20	Devolución del proyecto a la secretaría	31/07/2023
21	Ingreso al despacho del proyecto de la providencia	14/08/2023
22	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	28/09/2023
23	Auto mediante el cual se aprueba la liquidación de las costas	09/10/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena en aprobar la liquidación de costas procesales y dar trámite a la solicitud de ejecutivo a continuación.

Observa esta Corporación que, según las explicaciones allegadas por los servidores judiciales, el 9 de octubre de 2023 se profirió auto mediante el cual fueron aprobadas las costas, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado dentro de la solicitud de vigilancia judicial, llevada a cabo el 28 de septiembre de la presente anualidad.

Con relación al secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene que entre la ejecutoria del auto adiado el 19 de diciembre, mediante el cual se obedece lo resuelto por el superior y se ordena liquidar las costas, y la liquidación de las costas el 30 de enero de 2022, transcurrieron 11 días hábiles, término que teniendo en cuenta la carga laboral del despacho, resulta razonable para esta Corporación, comoquiera que para el primer semestre del 2023 el juzgado reportó un inventario que asciende a 508 procesos.

Sin embargo, se observa que entre la presentación de la reiteración la solicitud de aprobación de la liquidación de costas, allegado el 20 de febrero de 2023, y el ingreso al despacho del proceso el 12 de julio de la presente anualidad, transcurrieron 95 días hábiles, destacándose que durante el lapso transcurrido el quejoso allegó 10 memoriales de impulso, por lo que el término en el que se adelantó la actuación secretarial resulta contrario al dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

En consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según

corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso

de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.

Lo anterior, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que justifiquen la actuación tardía, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigue la conducta desplegada por el doctor Osvaldo Ortega Beleño, en calidad de secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

Ahora, al verificarse las actuaciones procesales, se observa que el expediente fue devuelto por el superior el 16 de noviembre de 2022, no siendo posible verificar la fecha en la que ingresó al despacho para emitir el auto de obedécese y cúmplase, por lo que se tendrá que la actuación secretarial se llevó a cabo de conformidad a lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, con relación al titular del despacho, se observa que: (i) entre la recepción del expediente el 16 de noviembre de 2022, y el auto de obedécese y cúmplase adiado el 16 de diciembre siguiente, transcurrieron 22 días hábiles; (ii) entre el ingreso del proceso al despacho el 12 de julio de 2023, y el auto proferido el 9 de octubre siguiente, transcurrieron 61 días hábiles, de manera que las providencias fueron proferidas por fuera del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Sin embargo, de conformidad a lo argumentado por los servidores judiciales, se tiene que durante el periodo en el que se observa la tardanza, desempeñó el cargo la doctora Lina María Hoyos Hormechea hasta el 31 de julio de 2023, de lo que se observa que transcurrieron 13 días hábiles desde el ingreso al despacho del proceso, sin que se proferiera la providencia, y que a partir del 1° de agosto de la presente anualidad se encuentra como titular del despacho el doctor Joaquín Antonio Uparela Hernández, por lo que desde su posesión hasta el 9 de octubre de 2023, fecha en que se emite el auto, transcurrieron 48 días hábiles.

Bajo ese entendido, se pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU por cada uno de los funcionarios judiciales, respecto del periodo en el que se presume la tardanza.

LINA MARÍA HOYOS HORMECHEA					
PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
3° trimestre de 2023 (01/07/2023-31/07/2023)	505	42	5	28	514

Respecto de la doctora Lina María Hoyos Hormechea, se tiene que la carga efectiva es

igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 3° trimestre del 2023 = (505+42) – 5

Carga efectiva para el 3° trimestre del 2023 = 542

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral para el año 2023 = 701
(Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

JOAQUÍN ANTONIO UPARELA HERNÁNDEZ					
PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
3° trimestre de 2023 (01/08/2023-30/09/2023)	514	51	17	53	495

Respecto del doctor Joaquín Antonio Uparela Hernández, se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 3° trimestre del 2023 = (514+51) – 17

Carga efectiva para el 3° trimestre del 2023 = 564

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral para el año 2023 = 701
(Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, la doctora Lina María Hoyos Hormechea laboró con una carga efectiva equivalente al 77,3%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023. Por su parte, el doctor Joaquín Antonio Uparela Hernández, en el tiempo analizado, laboró con una carga efectiva equivalente al 80,4%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023.

Lo anterior, nos permite conocer la situación del despacho en cuanto a las cargas laborales. Así, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

LINA MARÍA HOYOS HORMECHEA			
TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
3° trimestre de 2023 (01/07/2023-31/07/2023)	339	5	18,10

JOAQUÍN ANTONIO UPARELA HERNÁNDEZ			
TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
3° trimestre de 2023 (01/08/2023-30/09/2023)	340	17	9,9

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que los doctores Lina María Hoyos Hormechea y Joaquín Antonio Uparela Hernández, presentaron una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende de los cuadros señalados en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de los funcionarios judiciales involucrados.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial. Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Finalmente, con relación a lo argumentado por el doctor Joaquín Antonio Uparela Hernández, juez, al indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entiende surtida “*transcurridos dos días hábiles siguiente al envío del mensaje*”, por lo que el Auto CSJBOAVJ23-994 mediante el cual se aperturó el trámite, vulnera el derecho al debido proceso, se debe precisar que de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la mencionada norma, las medidas allí adoptadas son aplicadas a los procesos judiciales que cursan ante la jurisdicción ordinaria.

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. Esta ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo

contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales (...).

En ese sentido, al ser la vigilancia judicial un mecanismo de naturaleza administrativa y separado de la función jurisdiccional, de conformidad a lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716, no son aplicables las disposiciones adoptadas en la Ley 2213 de 2022 a las actuaciones que del trámite se deriven.

Así las cosas, se procederá archivar la presente actuación respecto de los funcionarios judiciales involucrados, y se ordenará la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigue la conducta desplegada por el doctor Osvaldo Ortega Beleño, en calidad de secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

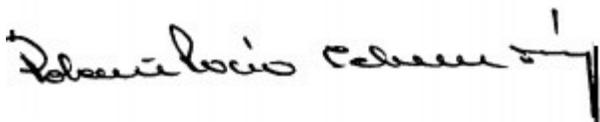
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Carmen Estela Alvarado Utria, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001310500720190035700, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue la conducta desplegada por el doctor Osvaldo Ortega Beleño, en calidad de secretario del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo Ortega Beleño, juez y secretario, respectivamente Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH